

CAMARA DE DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
28 MAY 2002	
SEC: D	1º 2798 HORA 16 ⁰⁰

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



ARTÍCULO 1º: Todos los deudores del sistema financiero que no registren deudas líquidas ni exigibles con la AFIP al 30 de Septiembre del 2001, inclusive, y que hayan suscrito hipotecas con el fin de adquirir su vivienda propia y única, podrán cancelar total o parcialmente sus deudas con plenos efectos liberatorios, mediante la dación en pago de Títulos Públicos de la Deuda Pública Nacional.

ARTÍCULO 2º: Esta normativa es de aplicación a todos los deudores sin otra limitación que la establecida en el artículo precedente, cualquiera sea su situación financiera conforme la normativa del Banco Central de la República Argentina, no pudiendo la entidad acreedora limitar su aplicación, ni crear interpretaciones que restrinjan la aplicación de esta normativa..

ARTÍCULO 3º: Los deudores contarán con 180 días a partir de la promulgación de la presente para realizar las cancelaciones de deuda correspondiente, pudiendo la autoridad de aplicación a través de resolución fundada por 180 días más.

ARTÍCULO 4º: Se limita la aplicación de toda normativa que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 5º: De forma.

Prof. OLIVIA DEL VALLE RIVAS
DIPUTADA DE LA NACION